

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO Y SOLICITO MEDIDA CAUTELAR

**CAUSA: CREO PARTIDO POLITICO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO -
Expte n°: 957/2023**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

PAULA OMODEO (DNI 32.413.396) y RAFAEL LOPEZ GUZMAN (DNI 34.133.645), en nuestro carácter de representantes legales del partido CREO, conforme la encomienda expresa que obra en Acta de fecha 17/5/2023, con el patrocinio legal de JORGE JOSÉ GIMÉNEZ LASCANO (T. 97, F.372), constituyendo domicilio procesal en el CUIT 20-20219551-3 ante V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I - OBJETO

Que por los fundamentos que seguidamente se expondrán y, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.983, vengo a interponer acción de amparo contra la Provincia de Tucumán, con domicilio legal en 25 de Mayo 90 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a fin de que ordene al Poder Ejecutivo Provincial establecer nueva fecha para la convocatoria a elecciones para renovación de cargos de gobernador y vice gobernador, legisladores, intendentes, concejales y delegados comunales en todo conforme a la Constitución de la provincia o bien, en los plazos dispuestos en el Código Nacional Electoral de aplicación supletoria.

Asimismo, a **solicitar medida cautelar** en los términos del artículo 230 del Código Procesal, con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo de Tucumán que suspenda el llamado a elecciones efectuado por el Decreto 1620/23 hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

II. LEGITIMACIÓN

CREO es un partido político distrital y provincial con personería política vigente, conforme surge de la sentencia que se acompañan con Anexo A, de modo que se encuentra legitimado a participar en las elecciones provinciales conforme las constancias que se acompañan y el cumplimiento del calendario electoral hasta acá ejecutado.

III. ANTECEDENTES

En el año 2006, se reformó la constitución de Tucumán, introduciendo diversas reformas de materia electoral. Así, entre otros, se incorporaron los artículos 43 y 100 sobre la convocatoria a elecciones, formas y plazos.

En este sentido, el artículo 43 incisos 5 y 6 disponen:

"5º) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones públicamente por lo menos con sesenta días corridos de anticipación a la fecha señalada para su realización. En caso de que el Poder Ejecutivo no convoque a elección en tiempo, lo hará el Poder Legislativo o en su defecto, el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales si lo considera conveniente, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinio, en la forma que establece la ley. En este caso, todos los plazos dispuestos por esta Constitución podrán ser adecuados a la convocatoria nacional.

6º) La elección de autoridades se efectuará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo lo dispuesto en el caso previsto en el inciso anterior".

A su vez, en el art. 100 dispone que:

"La elección de Gobernador y Vicegobernador se realizará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo que el Poder Ejecutivo decida convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales. En este caso, todos los plazos dispuestos por esta Constitución podrán ser adecuados a la convocatoria nacional".

En el año 2018 y en connivencia con el oficialismo local, se buscó modificar la reforma constitucional para poder convocar a elecciones en una fecha más conveniente. Para ello, mediante un partido "amigo" del partido gobernante -Frente Renovar Auténtico- ese inició una acción ante la Cámara Contencioso Administrativa, sin correr vista a ningún otro partido o agrupación política.

En esta instancia, cabe aclarar que las cláusulas constitucionales citadas se encuentran plenamente vigentes a pesar de los fallos recaídos en la justicia provincial por los fundamentos que se expondrán.

Esta causa, se caratuló "Partido Frente Renovador Auténtico c/ Provincia de Tucumán s/ Amparo", expte. n° 653/18.

En este proceso, la Cámara realizó una interpretación irrazonable de la reforma constitucional y consideró que la Asamblea Constituyente se había excedido en su competencia reformadora.

Así, sostuvo que:

"En otras palabras, en atención a las especificaciones puntuales que emanan del texto de la Ley 7.469, pese a la autorización de modificación del Régimen Electoral, la ausencia de previsión como agregado posible a la fijación de un plazo (o lisa y llanamente, una fecha) determinado y específico para la elección provincial, determina la suerte negativa de la norma contenida en el inciso 6° del artículo 43 de la Constitución Provincial.

(...)

En definitiva, el artículo 43 inciso 6 de la Constitución de Tucumán reformada en 2006 estatuye una norma irrazonable, en cuanto establece imperativamente una pauta temporal rígida, que conduce a una fecha cierta, determinada e inflexible. Ello convierte a la norma en inconstitucional, más allá de lo expuesto respecto de la extralimitación con que actuara la Convención Constituyente de 2006 respecto de la Ley 7.469 que habilitó la reforma".

Por esos fundamentos -los cuales no resisten el menor análisis, entiende que el artículo 43 inciso 6 de la Constitución reformada en 2006, debe ser "suprimido del mundo jurídico".

Posteriormente, luego de advertir que no bastaba con la declaración de nulidad del art. 43 inc. 6, con fecha 21 de febrero de 2019, expidió una "aclaratoria" de esa sentencia y señaló que:

"... [D]ebe señalarse enfáticamente que la cuestión constitucional planteada por la parte actora en el escrito de demanda alcanzó únicamente, de forma expresa, a la norma contenida en el artículo 43 inciso 6° de la Constitución de Tucumán, sin que los amparistas hicieran extensiva su pretensión, al menos no en forma expresa, al artículo 100 de la misma. Tal circunstancia y ausencia de explicitación generó que el acto jurisdiccional en recurso omitiese pronunciarse sobre el punto."

Es decir, en violación al principio de congruencia, por vía aclaratoria se resolvió declarar la nulidad de artículo 100. Lo resuelto según la propia sentencia, era sólo para ese caso, esto es el proceso electivo del año 2019.

A los efectos, de "despejar" dudas sobre la fecha en que se debían convocar las elecciones provinciales del año 2023, ahora si el partido del actual gobernador Sr. Juan Manzur y su vice Osvaldo Jaldo, solicitaron que la Cámara vuelva a expedirse sobre la validez constitucional de éstos artículos. En esta oportunidad y en el marco del expediente "Partido Justicialista Distrito Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", expte. n° 323/22., la Cámara -Sala I- resolvió declarar la cuestión abstracta en razón de la sentencia del año 2019, la que había, en definitiva, fulminado el establecimiento de un plazo constitucional para la convocatoria a elecciones.

Así, las cosas y bajo la interpretación que no existe ningún plazo legal para realizar las elecciones, y su fijación depende de la mera discrecionalidad del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, es que por Decreto 3.404/1, convocó a elecciones para el 14 de mayo de 2023; de modo que anticipó el acto eleccionario casi 6 meses antes de la expiración del mandato.

Esta tesitura quedó expuesta en los fundamentos del Decreto 3404/1, donde se expresa "(q)ue en autos caratulados "Partido Frente Renovador Auténtico c/Provincia de Tucumán s/ Amparo" se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 43 inc. 6) y 100 de la Constitución de Tucumán (Sent. N° 1028/2018 y Sent. N° 47/2019 - Cam. Cont. Adm. Sala I), ratificada por Sentencia N° 737, de fecha 26/08/2022, emitida por la Cam. Cont. Adm. Sala I en los autos caratulados "Partido Justicialista Distrito Tucumán c/ Provincia de Tucumán s/ amparo". Expte. 323/22. Que ello habilita a convocar al electorado de la Provincia de Tucumán a elecciones provinciales para elegir Gobernador, Vice-gobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes, Concejales y Comisionados Comunales."

Luego de que V.E. dictaran sentencia cautelar en autos "Partido de la Justicia Social c/ Provincia de Tucumán (CSJ 687/2023)", el 9 de mayo de 2023, se suspendió la convocatoria a elección de Gobernador y Vice Gobernador -conforme lo dispuesto en la sentencia- y luego, por Resolución N° 315/2023 H.J.E.P (E) de fecha 9 de mayo de 2023, la Junta Electoral Tucumán suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P de fecha 24 de octubre de 2022, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral, es decir la Junta Electoral amplió la suspensión para las demás categorías.

Levantada la suspensión por la renuncia del Sr. Juan Manzur el día 16/5/2023, mediante Decreto 1620/23 del 17/5/2023, el Poder Ejecutivo provincial fijó como nueva

fecha de elecciones el día 11/6/2023.

El mandato de los Sres. Gobernador, Vice, Intendentes, legisladores, delegados comunales y concejales expira el 28 de octubre de 2023, si se hubiera respaldado la cláusula constitucional las elecciones debieron ser convocadas para el 28/8/23. Sin embargo, las elecciones fueron convocadas a realizarse -en un primer momento- 6 meses antes de la expiración del mandato (i.e. 14/5/23) y, tras la reanudación del proceso electoral, cinco meses antes (i.e. 11/6/23). Pero, como vimos en el acápite anterior, el plazo legal que debería tomarse es de dos meses o eventualmente -como se explicará- de cuatro meses.

IV. FUNDAMENTOS

Venimos por medio de la presente a solicitar la tutela de los derechos civiles y políticos de nuestra agrupación, así como de nuestros candidatos en las distintas categorías y también de nuestros afiliados, ya que todo los acontecimientos descritos en el acápite anterior ponen en evidencia la irregularidad del sistema, la arbitrariedad con la que actúa el Poder Ejecutivo provincial y la situación de completo desamparo a raíz de los vaivenes jurisprudenciales, hechos a la medida de quienes nos gobiernan, con total desapego a los derechos constitucionales y convencionales.

4.1. La Inexistencia de plazo es inconstitucional

Conforme el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 23), es importante contar con un calendario electoral adecuado y realista para que cada fase del proceso permita el ejercicio efectivo del derecho a votar y ser elegido en condiciones de igualdad, así como de todos los demás derechos habilitantes, que brinde tiempo suficiente para llevar a cabo una campaña efectiva y llevar a cabo las actividades de información pública, inscripción de votantes y educación del electorado y para hacer los arreglos administrativos, jurídicos, de formación y logísticos necesarios. En este contexto el calendario electoral se manipula según la conveniencia del partido gobernante.

Es importante que el calendario electoral sea previsible, y se cuenten con reglas claras y previsibles. Ello, en aras de la transparencia y con el fin de conseguir que el público comprenda el proceso y le otorgue su confianza.

Se necesita un calendario electoral adecuado y realista, habida cuenta de la obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular, la igualdad a la hora de competir electoralmente.

Así, el Manual sobre las normas internacionales de derechos humanos en materia electoral de Naciones Unidas, es claro en cuanto a que:

"Los Estados deben desarrollar un marco jurídico eficaz para el ejercicio de los derechos electorales de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y a través de un proceso inclusivo, transparente y participativo para fortalecer su aceptación y legitimidad. Eso incluye el respeto de los principios de seguridad jurídica y previsibilidad (Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, párr. 30). La participación de la sociedad civil puede contribuir a que se tengan en cuenta los efectos de todas las opciones legislativas en determinados grupos específicos y a aumentar la probabilidad de que todos los miembros de la sociedad se sientan identificados con esas normas. Eso puede, a su vez, reducir las disputas acerca de los marcos y procedimientos electorales y limitar y reducir las tensiones y las posibilidades de que se desate la violencia electoral" (https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf).

Con la manipulación aquí atacada, se evidencia un claro manejo arbitrario dirigido al único fin de obtener una ventaja electoral por parte del frente gobernante poniendo en desventaja a sus competidores que no pueden prever las ocurrencias y alteraciones que produce el mismo a través de sus integrantes que, por asignación constitucional, detentan la facultad de convocar y dirigir los procesos electorarios. Sin embargo, lo hacen en clara violación de los preceptos constitucionales y convencionales que tienen por objeto, justamente, evitar estas situaciones que dañan seriamente los principios republicanos de alternancia, periodicidad y participación efectiva en el proceso electoral.

Lo que queda claro es que los plazos electorales deben ser previsibles y no pueden quedar a la mera voluntad del Poder Ejecutivo de turno. Con la interpretación que hace la provincia de Tucumán queda en evidencia que podría hacerse en cualquier momento, según la conveniencia del poder de turno.

Por lo que convalidar el llamado a elecciones efectuado por el Decreto 1620/1 implicaría convalidar un accionar arbitrario, de espaldas al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades tucumanas. No harían otra cosa que confirmar que las reglas de juego en Tucumán no son iguales para todos y quedarían así vulnerados los derechos políticos consagrados no solo en nuestra Constitución Nacional sino también en los tratados internacionales recién citados.

Así, en su recomendación el Comité de Observación de Derechos Humanos en su

opinión CERD/C/62/CO/1, párr. 14, sostuvo que "El lenguaje utilizado en la legislación debe ser claro, conciso y suficientemente específico para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, y evitar la posibilidad del abuso de la discrecionalidad o la aplicación discriminatoria o la vulneración de los derechos de libre expresión o de plena participación" (el destacado es nuestro).

4.2 Si existen plazos legales

Es claro pues, que el Poder Ejecutivo no puede igualar la declaración de inconstitucionalidad del nuevo plazo legal a inexistencia de plazo. No sólo porque la sentencia tiene efectos para el caso concreto o aunque tuviera efecto *erga omnes*, sino porque en última instancia declarado el exceso de la convención constituyente de 2006 (que desde ya no aceptamos y convalidamos), recobra plena vigencia la cláusula que estaba vigente previa a la reforma.

Cabe recordar que el artículo 84 de la constitución de 1990, establecía que "La elección tendrá lugar cuatro meses antes del día en que termine el período legal y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia para esta elección con sesenta días de anticipación por lo menos".

En igual sentido la CSJN en el caso "Fayt", al resolver que la modificación efectuada por la convención constituyente se había extralimitado, estableció que siendo la reforma improcedente, y declara la nulidad de la misma era necesario restablecerla vigencia de los derechos constitucionales consagrados, así sostuvo que "(q)ue la transgresión verificada en el sub lite determina que esta Corte deba restablecer la vigencia de la Constitución Nacional, en cumplimiento de la primera y más elevada misión que constitucionalmente le corresponde" (Fallos 322:1616).

Si bien, de manera alguna compartimos la conclusión de que se la convención constituyente de 2006 se haya extralimitado al modificar el artículo 84, sostenemos que siendo la nulidad la consecuencia de tal declaración, también es nula la decisión de derogar el artículo 84, por lo que de ese caso cobra plena vigencia.

Por tal motivo, no cabe otra interpretación posible que en caso de considerarse que el plazo fijado por el artículo 43 inc 6. y 100, no puede ser tenido en cuenta ya que la convención se extralimitó al modificar el artículo 84, este último subsiste. Negar la existencia de un plazo y dotar de discrecionalidad absoluta al PODER EJECUTIVO excede toda lógica jurídica y viola el test de razonabilidad.

Por último, en caso de que el Poder Ejecutivo llegara a considerar que no se restablece el artículo anterior tiene la obligación de acudir a la ley electoral. Así la Ley

provincial 7876 dispone en su artículo 49 dispone "(e)n todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria el Código Electoral Nacional."

En este sentido, el artículo 148, dispone que ...**"La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio"**.

Sobre este punto, es importante destacar que es uniforme la jurisprudencia provincial en aceptar la aplicación supletoria de dicha normativa nacional.

Así por ejemplo, se a sostenido que:

"Cabe señalar que las normas del Código Electoral Nacional fueron incorporadas, trasladadas, al plexo dispositivo vigente en el ámbito provincial por las dos leyes antes analizadas, haciendo, por tanto suya la Provincia, la normativa nacional, ya que la materia fue, reservada por cada jurisdicción local (en virtud del artículo 122 de la Constitución Nacional). Y obsérvese que aún cuando se tratare de una aplicación supletoria del Código Electoral Nacional, bajo el régimen de la ley 6.146, dicho sistema del referido ordenamiento tiene que integrarse necesariamente al plexo normativo provincial, porque habiendo previsto un escrutinio provisorio el inciso e) del artículo 8 de la citada ley, se torna ya inaplicable el sistema de escrutinio único del artículo 58 de la ley 1.279" (Sentencia 202 del 17/06/1999 de la Cámara Contencioso Administrativo - Sala I).

Incluso la propia Suprema Corte local, lo ha reconocido expresamente en casos como el que abajo se cita:

"Para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo - hechos de violencia y de cambios de domicilios apócrifos -, debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las sendas urnas anuladas por la JEP al configurarse a su respecto los supuestos de los artículos 114 y 115 del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme al art. 49 de la Ley Nº 7.876) ..." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte S/ AMPARO- Nro. Sent: 994 Fecha Sentencia 20/09/2015)

Por los fundamentos expuestos, queda en evidencia que el Poder Ejecutivo provincial entiende que no existe límite no parámetro alguno para fijar la fecha de las elecciones provinciales. Siendo, para ellos y conforme surge de sus actos, una facultad totalmente discrecional.

Sin embargo, como se ha detallado si existe un plazo, que es el de artículo 43 inc. 6. A todo evento y si se entiende derogado, debe aplicarse el artículo vigente previo a la reforma es decir el artículo 84 que preveía un plazo de dos meses de antelación al de finalización del mandato.

Finalmente y en el hipotético caso que se quiera sostener como lo hace la legítima sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo legal que no hay plazo alguno en la Constitución, debe aplicarse el plazo consagrado en el Código Electoral de la Nación, por reenvío expreso del artículo 49 de la ley 7876.

Sostener lo contrario, es decir que las elecciones dependen de las ganas, el antojo o la voluntad del Gobernador, viola todas las normas internacionales y en especial el artículo 25 de la Convención sobre Derechos Políticos y Sociales, el artículo 23 inciso c) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 5° de la Constitución Nacional.

4.3 Lesiones a los derechos fundamentales por la falta de certeza. Desigualdad de condiciones

La falta de previsibilidad y la fijación voluntarista y antojadiza de las fecha a elecciones, además de afectar la seguridad jurídica, genera grandes desigualdades y desventajas entre quienes están en el poder y las demás fuerzas políticas como CREO, en un sistema que desde el comienzo no busca más que asentar la desigualdad de quienes manejan las estructuras y "las cajas", como lo hace el oficialismo gobernante.

Así, por ejemplo, puede fijar la fecha de acuerdo a conveniencias políticas o de clima social. Esto, le permite contratar con anticipación insumos vitales para toda campaña política como es el papel para emitir la boletas o tener preferencia para imprimirlas.

Lo mismo ha sucedido con los espacios de publicidad que fueron tomados con anticipación por quienes sabían de antemano que las elecciones serían adelantadas.

Se puede afirmar sin dudar, que se trata de un caso de asimetrías en una cuestión esencial para democracia, que se genera en este caso por contar con información privilegiada: saber de antemano cuándo serán las elecciones.

No olvidemos que esta inseguridad jurídica además ha implicado distintos procesos judiciales que hacen que los ciudadanos no puedan anticiparse y los partidos políticos opositores se encuentren a merced de la voluntad del Gobernador.

Todo lo que lleva a cuestionarse sobre las motivaciones de quienes fijan el

calendario electoral.

No debe perderse de vista que justamente la modificación del artículo; se llevó a cabo por ser más razonable y limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. En el *Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente del año 2006*, "Inciso e). Sustitución del artículo 84" se señala:

"El actual artículo 84 de la Constitución Provincial establece que la elección del Gobernador y del Vicegobernador tendrá lugar 4 meses antes del día en que se termine el período legal. Al respecto, se considera que la misma debe ser reformada debido a que el plazo de 4 meses resulta excesivo. Se considera que un período más corto, 2 meses, es suficiente para permitir una transición ordenada. Al mismo tiempo, la reforma del artículo 84 prevé la posibilidad que el Ejecutivo decida que las elecciones provinciales se celebren en forma simultánea con las nacionales. En tal caso, se autoriza la adecuación de todos los plazos locales a la convocatoria nacional." (Diario de Sesiones, 4ª Reunión, página 1941, Honorable Convención Constituyente).

Su propósito también fue claro, a saber: limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, autorizándolo a modificar ese plazo sólo cuando se decidiera hacer coincidir la elección de autoridades provinciales con las nacionales.

V. COMPETENCIA FEDERAL

Tal como lo ha dicho este tribunal en casos análogos al presente ("Unión Cívica Radical de Santiago del Estero c/ Provincia de Santiago del Estero" del 5 de noviembre de 2013 U.58.XLIX, en la causa CSJ 449/2019 "Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros", "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 6 de octubre de 1994, CSJ 125/2019 "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo"), existe cuestión federal cuando, como en el caso, se denuncia que existe una amenaza o lesión de expresas disposiciones de la Constitución Nacional que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, por la normativa local o la interpretación que de estas se haga.

Ello pues la Constitución Nacional, en su artículo 1º, establece la forma federal de gobierno y asigna a las provincias una serie de competencias exclusivas, entre ellas, la facultad de dictar sus propias normas y elegir sus propias autoridades sin intervención del gobierno federal. Con las limitaciones que les impone la soberanía nacional, es decir que

limita tales competencias a través de la imposición de ciertas condiciones; en tal sentido, el artículo 5º, expresamente ordena que las provincias deben adecuar sus instituciones y la selección de sus 6 autoridades al régimen republicano, y en materia de cargos ejecutivos, tanto a nivel nacional como subnacional, la periodicidad de los mandatos como principio republicano es la regla y, en consecuencia, la posibilidad de reelección en cualquiera de dichos cargos es la excepción y debe ser interpretada con carácter restrictivo. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

Así pues, no puede verse en la intervención de la Corte una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino que por el contrario, tiene la obligación de procurar la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución.

Siguiendo entonces consolidada jurisprudencia de ese tribunal, el caso en examen posee un claro contenido federal y convencional ya que lo que se ha puesto en tela de juicio es la garantía republicana amparada por el artículo 5º, la violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 25 de la Convención sobre Derechos Políticos y Sociales y al artículo 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial su inciso c), y frente al accionar ilegítimo del Poder Ejecutivo Provincial de fijar la fecha de las elecciones a su antojo y de espaldas a las normas descriptas.

VI. COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE

La presente causa corresponde a la instancia originaria de la CSJN en virtud del artículo 117 de la CN, en cuanto asigna competencia originaria, en razón de la materia, cuando la causa verse sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1º; entre otros). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional, las provincias eligen a sus gobernadores sin intervención del Gobierno Federal. Dicha cláusula se halla dirigida, indudablemente, a prevenir toda injerencia del poder central sobre un asunto de tanta trascendencia política como es, en cuanto aquí interesa, el concerniente a la elección de las máximas autoridades de la Administración provincial.

Sin embargo, tal prohibición no debe ser entendida con un alcance absoluto; frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que otorga competencia a V.E. para conocer de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (artículo 116).

La necesaria compatibilidad entre tales normas permite concluir que las provincias conservan toda la autonomía política que exige su sistema institucional, pero no impide la intervención del Tribunal en los supuestos en que se verifique un evidente menoscabo del derecho federal en debate (doctrina de Fallos: 285:410, considerando 10).

La Constitución Nacional que garantiza a las provincias el establecimiento y el ejercicio de sus instituciones, y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1° y 5°), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (artículo 31) y encomienda a V.E. el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (artículo 116).

Mas esa intervención está rigurosamente limitada a los casos en que frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir nada más ni nada menos que a la Carta Magna, que en el ejercicio pleno de su soberanía se dio el pueblo de Tucumán, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar.

Solo ante situaciones de excepción como la de autos, la actuación de V.E. no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 17; 314:1915; 330:4797).

Es por ello, y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema, que el artículo 117 le ha asignado a ese Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1°; entre otros).

Al respecto, se ha expresado en el apartado anterior que la presente pone en debate el actuar arbitrario del Gobernador de Tucumán y la modificación de las reglas electorales a su antojo y voluntad, lo que colisiona con los artículos 1° y 5° de la CN y los Tratados internacionales citados.

Así, tal como lo ha expresado ese tribunal en el fallo "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", "...cuando o como en el caso se denuncian que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de esta Corte una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), y que la Nación debe garantizar. 6°) Que es deber del Tribunal admitir la radicación de estas actuaciones en su instancia originaria, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. Fallos: 328:1146)".

Asimismo, la competencia ante conflictos de materia electoral ha sido reconocida por esta Corte en varios pronunciamientos (como por ejemplo en Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo"). Especialmente teniendo en cuenta que la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional (Fallos: 331:866; 318:860 y 314:1784).

VII. PROCEDENCIA DEL AMPARO

En atención a que el día 17/5/2023 se ha fijado la fecha de los comisionados locales para el 11/6/2023 es necesario contar con una vía rápida y expedita que permita la tutela de los derechos esenciales ya enunciados.

Asimismo, se trata de un caso de arbitrariedad manifiesta por parte del propio gobierno provincial, susceptible de lesionar, o más bien que ya ha lesionado, derechos esenciales con jerarquía constitucional y convencional, no solo del partido político que representamos sino de nuestros candidatos, afiliados y más gravemente, de los electores.

Todo el accionar del Poder Ejecutivo de Tucumán, ha configurado una verdadera

"desviación de poder", es decir, —una desviación en el empleo de las competencias estatales respecto de las finalidades que inspiraron su atribución por el ordenamiento jurídico superior y que se encuentran en la Constitución y en la ley.

Es esta la situación que se presenta —siempre que el órgano estatal se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros, o de la propia administración (PÉREZ HUALDE, Alejandro, "Desviación de poder como "sistema" y un instrumento necesario: las lealtades personales", La Ley, Sup. Adm. 2013 febrero).

En estos casos, como explica Comadira, "(e)l fin desviado puede responder a la búsqueda de un interés personal del agente o de un tercero. Puede, también, derivar de la indebida gestión de un interés público diferente del que debe justificar el dictado del acto, pues los agentes estatales no tienen a su cargo la gestión indiferenciada de las distintas exigencias del interés público" (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 125-127).

Esta Corte Suprema ha dicho —en numerosas ocasiones, que "...ha reconocido la existencia del "desvío de poder" como causal de invalidez de los actos de los poderes públicos, entendida dicha causal como el ejercicio de las facultades estatales con un objeto distinto al previsto por el legislador" (Fallos, 316:365).

Así, pues siendo que nos encontramos ante una situación de arbitrariedad o desvío de poder, contra los derechos electorales de los Tucumanos es imperioso contar con una solución expedita antes que sus derechos sean truncados con la realización de una elección irregular.

En este sentido esta Corte, tiene dicho, "...frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito" (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).

- La protección judicial en cuestiones electorales como exigencia del sistema interamericano de DDHH.

Además, es preciso comprender que luego de la modificación de nuestra Ley Máxima, el amparo es la jurisdicción constitucional de los derechos reconocidos en la

Constitución, los Tratados Internacionales o en la Ley.

En el caso, "Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. 77", la Comisión Interamericana, alegó que implicaba una violación del artículo 25 que no existiera un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial como el amparo, no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto.** La existencia de esta garantía *"constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Por lo expuesto solicito a V.E. el dictado de una medida cautelar para que se suspendan el llamado a elecciones efectuado por el Decreto 1620/23 hasta tanto se resuelva la presente cuestión.

Para el dictado de la medida cautelar se encuentran acreditados los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud en el derecho. Además, tampoco se verifica en el caso la afectación del interés público.

8.1 VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Cabe recordar de modo preliminar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que las medidas cautelares *"no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (v. CSJN Fallos 318:107, 326:4963, 327:305, entre muchos otros).

Por ende, el *fumus boni iuris* que se requiere para la concesión de las medidas cautelares se encuentra acreditado en la presente causa con la certeza necesaria, dadas las consideraciones hasta aquí expuestas. Considero que fundamentalmente debe tenerse en cuenta que no existe prohibición legal expresa y que, de resolverse la cuestión en contrario

se produciría una grave lesión a principios y garantías constitucionales.

Así, siendo que está muy clara el accionar ilegítimo del Gobierno de Tucumán, esto es de fijar de manera discrecional la fecha para las elecciones provinciales, y conforme lo expuesto no resiste el más mínimo test de razonabilidad y contraría de manera directa la Constitución provincial y el régimen electoral, es que solicito a V.E. garanticen los derechos políticos y sociales consagrados en los instrumentos ya enumerados.

8.2. PELIGRO EN LA DEMORA

Según el régimen electoral de la provincia de Tucumán, y en razón de lo dispuesto por Decreto N° 3.404/1, del 17/10/2022 y luego por el Decreto 1620/23, en caso de no tomarse una decisión pronta ya ha empezado a correr de nuevo el calendario electoral de la provincia y el día 11/6 se llevaría elecciones viciadas en la provincia. Por tal motivo es necesario suspender el llamada elecciones hasta tanto la presente se resuelva.

8.3 AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

En el caso bajo examen no existe ninguna afectación al interés público, sino todo lo contrario, lo que se está tutelando además de los derechos al partido CREO y sus candidatos es el de todos los tucumanos de tener elecciones y reglas electorales que sean respetuosas del principio republicano de gobierno, y del derecho humano a la alternancia en el poder.

IX. PRUEBA

Prueba documental:

Anexo A Acta partidaria del 17/5/2023

Anexo B Sentencias que otorgan personería a CREO.

Anexo C Sentencias de la Cámara Contencioso Administrativa Sala I

Anexo D Decreto provincial DECRETO N° 3.404/1.

Anexo E Decreto provincial 1620/2023

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a V.E. que:

1. Nos tenga por presentados, por parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio especial.
2. Tenga por promovida acción de amparo contra la Provincia de Tucumán.

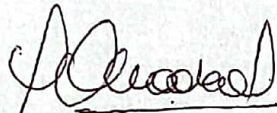
3. Declare la competencia originaria de esa Corte Suprema, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución nacional.

4. Conceda la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordene la suspensión del llamado a elecciones hasta tanto se resuelva la presente cuestión.

5. Haga lugar a la acción de amparo incoada con costas.

PROVEA DE CONFORMIDAD

SEA JUSTICIA



Paula Cordero



Jorge Giménez Larrosa

